REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 FEB 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00004-00

ANTECEDENTES

El día 28 de enero del 2020 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a la cual no asistieron las señoras Yalile Alexandra Benavidez Andrade y Blanca Liliana Hernández, estas testigos decretadas a la parte demandante y el señor German Santiago Pardo, este testigo decretado a la parte demandada, el Despacho les concedió el término de tres (3) días para presentar la excusa pertinente, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P.

Transcurrido el lapso otorgado, se revisó el expediente, no se evidencia ningún escrito de justificación por la inasistencia de las testigos de la demandante a la audiencia de pruebas.

De otro lado, a folio 382 se encuentra memorial del señor German Santiago Pardo, el cual fue radicado dentro del término otorgado, por medio del cual presenta la justificación a la inasistencia a la diligencia programada.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1564 del 2012, respecto de la inasistencia del testigo dice:

> "Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.
> En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
> 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
> 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
> 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.
> Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En el caso que se examina, no se justificó la inasistencia de Yalile Alexandra Benavidez Andrade y Blanca Liliana Hernández a la diligencia programada, por ello con base en lo previsto en el numeral 1° del artículo en cita, se prescindirá de dichos testimonios.

También habrá de expresarse, que aunque la norma en cita establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso

de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparecencia de Yalile Alexandra Benavidez Andrade y Blanca Liliana Hernández a la diligencia programada, estaría a cargo del apoderado de la parte demandada (fl.373 reverso).

Respecto de la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas presentada por el señor German Santiago Pardo, el Despacho aceptará la misma y mediante auto separado procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de YALILE ALEXANDRA BENAVIDEZ ANDRADE y BLANCA LILIANA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Aceptar la justificación presentada por el señor GERMÁN SANTIAGO PARADO, por la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de enero del 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho, y mediante auto separado se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 25 FEB 2020

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria